

Radicado. 200.2022 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
Demandante. YEFFERSON SOLARTE BENAVIDES.
Demandado. DIEGO FERNANDO CAICEDO FEIJOO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que la Dra. YAMILETH HERNANDEZ FLOREZ, identificada con la T.P. No. 212.772 del C.S de la Judicatura, no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar dentro de la causa que aquí nos ocupa. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria.

PASA A JUEZ. 20 de mayo de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 793

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

i. Pese a que la presente demanda no contiene una enderezada técnica jurídica conforme a las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii. Habiendo la parte activa aportado un canal de comunicación digital –correo electrónico- del demandado, se dispone, en principio y desde ya la notificación a través del denunciado en el acápite de notificaciones.

iii. El Despacho, en aras de la economía procesal, dispondrá unas ordenanzas en la parte resolutive, a fin de obtener el material probatorio pertinente para definir la Litis

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida por YEFFERSON SOLARTE BENAVIDES contra DIEGO FERNANDO CAICEDO FEIJOO.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 *ibídem*-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a DIEGO FERNANDO CAICEDO FEIJOO, según lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquel, en principio se hará por este medio. La notificación personal de DIEGO FERNANDO CAICEDO FEIJOO, se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***



La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y/o comunicación física**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física aportada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10° del DECRETO 806 del año que avanza *-haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-*, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas *-artículo 11 Decreto 806 de 2020-*, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se requiere a la parte demandante para que logre la concurrencia de la demandada, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los

medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial - j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co -.



CUARTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada -*núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal*-.

QUINTO. ELABORAR por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad –*FUS*-, una vez notificada la parte demandada -*art. 2º Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.*-

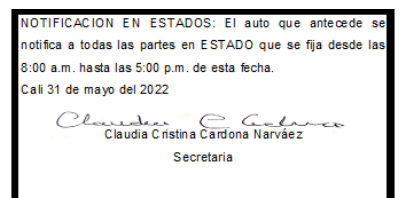
SEXTO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. YAMILETH HERNANDEZ FLOREZ, identificada con la T.P. No. 212.772 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO. ADVERTIR a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura.**

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda, subsanación y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI** y **libros radicadores. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee048deedcb532a86caa56227da7b1a2aa44ab4fd5589e9473c43f4f1cdc041**

Documento generado en 27/05/2022 04:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>